



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**RL-2025-2029-082**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 83 numeral 1 de la Carta Magna establece como responsabilidad de las y los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. Por su parte, el numeral 11 del mismo artículo dispone como deber de las y los ecuatorianos, el asumir sus funciones como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 118 de la Norma Suprema Constitucional establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 123 de la Carta Magna y el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que la Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección;
- Que,** el artículo 126 de la Norma Suprema Constitucional determina que la Asamblea Nacional para el cumplimiento de sus funciones debe regirse por la Ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, todo esto en atención a los principios de legalidad e independencia del que gozan las diferentes funciones del Estado;
- Que,** el artículo 227 de la Carta Magna, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno. La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país;
- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prescribe que, la iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. El Consejo Nacional Electoral publicará, a través de su página web, la cifra exacta de los electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas, respecto de cada jurisdicción concreta;
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que, la iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente: 1. Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley; 2. Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone; 3. La propuesta normativa adecuadamente redactada; 4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa; 5. Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley. 6. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado. Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana manifiesta que, la iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días. Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda. No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará;

**Que,** de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional y está integrado por la totalidad de las y los asambleístas;

**Que,** el artículo 9 numeral 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina entre las atribuciones de la Asamblea Nacional, la de conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esa Ley;

**Que,** el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que, la iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto, pero no vetarlo totalmente. Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra. La Asamblea Nacional implementará un sistema de recepción de propuestas o proyectos de ley



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

presentados en forma individual por las y los ciudadanos, que pondrá a conocimiento de las y los asambleístas a través de su red interna de comunicación, para que éstos puedan analizarlos y, de ser el caso, acogerlos y apoyarlos;

**Que,** el Sr. Wilson Eduardo Merino Rivadeneira ingresó la iniciativa popular normativa para el “Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y Convivencia Social Pacífica”, mediante Oficio Nro. 001-WEMR-CNE-2026 de fecha 2 de marzo de 2026, signado con el número de trámite 478164;

**Que,** de conformidad con lo previsto en el artículo 9 numeral 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional debe conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos; razón por la cual, una decisión como la de conformar una comisión de calificación, integrada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, para revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley;

**Que,** mediante Resolución RL-2025-2029-067, de fecha 31 de marzo de 2026, el Pleno de la Asamblea Nacional designó a los asambleístas Mario Amado Zambrano Vera; Sandra Elizabeth Figueroa Aguilar; y, Pablo Aníbal Jurado Moreno, como integrantes de la Comisión de Calificación de la iniciativa popular normativa “Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y Convivencia Social Pacífica”;

**Que,** mediante Memorando Nro. AN-FASE-2026-0044-M de fecha 09 de abril de 2026, la asambleísta Sandra Elizabeth Figueroa Aguilar presentó su renuncia a dicha designación;

**Que,** es necesario garantizar la continuidad y correcto funcionamiento de la Comisión de Calificación de la iniciativa popular normativa “Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y Convivencia Social Pacífica”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACEPTAR** la renuncia presentada por la asambleísta Sandra Elizabeth Figueroa Aguilar a la Comisión de Calificación de la iniciativa popular normativa “Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y Convivencia Social Pacífica”.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**ARTÍCULO 2.- DESIGNAR** como integrante de la referida Comisión de Calificación de la iniciativa popular normativa “Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y Convivencia Social Pacífica” al asambleísta Jesús David Arias Montalvo, en reemplazo de la asambleísta Sandra Elizabeth Figueroa Aguilar.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique con el contenido de la presente resolución a los integrantes de la comisión, al proponente de la iniciativa popular normativa, y a la ex integrante de la comisión, asambleísta Sandra Elizabeth Figueroa Aguilar.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

NIELS OLSEN PEET  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ  
**Secretario General de la Asamblea Nacional**